INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 18, INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00199-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Saddim Nicolás Molina Cardona, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 1 y 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; y, 2. Falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones

presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Saddim Nicolás Molina Cardona, en contra de la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez.

1.13. La Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Saddim Nicolás Molina Cardona, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el martes 15 de septiembre de 2026, a las 09h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Saddim Nicolás Molina Cardona (Documento No. CPCCS-SG-2026-1884-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2562-EX, de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 6 de octubre de 2026, especialmente sus artículos 1, 2 y 3, y contra los fundamentos del informe individual incorporado como motivación."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en la solicitud de apelación ha argumentado lo siguiente:

> *"…SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD EXPRESA DE EXCUSA POR INTERVENCIÓN DECISORIA EN UN ASUNTO PRINCIPAL Y DIRECTAMENTE CONEXO*
>
> *Solicito, como cuestión previa y antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del presente recurso, que el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, magíster Andrés Xavier Fantoni Baldeón, y la consejera Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, SE EXCUSEN DE CONOCER, DELIBERAR Y RESOLVER ESTA APELACIÓN, por haber intervenido y votado favorablemente en una decisión anterior*

sobre mi probidad profesional que constituye uno de los antecedentes principales nuevamente sometidos al conocimiento del Pleno.

Esta petición no se fundamenta en una discrepancia personal con dichas autoridades sino en hechos objetivos y documentalmente acreditados.

Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS aceptó la apelación presentada en el concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y dispuso mi descalificación por la causal de falta de probidad o idoneidad.

En la razón de votación incorporada a la página 9 de aquella resolución consta que Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto votaron expresamente a favor de mi descalificación.

Este antecedente no es ajeno al presente recurso.

Por el contrario, el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona lo invocó expresamente como fundamento principal de su impugnación, pretendiendo que la declaración de falta de probidad efectuada en 2024 sirviera nuevamente para justificar mi exclusión del concurso de Fiscal General del Estado.

En consecuencia, ambos consejeros se encuentran ante una situación jurídicamente relevante: deberían intervenir en la revisión de un asunto cuya premisa central, mi supuesta falta de probidad, ya fue objeto de una decisión desfavorable que ellos mismos aprobaron. (…)

***TERCERO.- CUESTIÓN PREVIA: PRETENSIÓN DE NULIDAD POR DEFICIENCIAS CONSTITUCIONALES** (…)*

3.1. Documentación oficial incompatible de una misma Sala: deber de esclarecimiento y motivación

La defensa aportó oportunamente el Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026 (…) según los registros físicos y digitales de esa Sala, a mi nombre no constaba declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (…)

Con posterioridad a la audiencia de 15 de septiembre de 2026, la Comisión solicitó el 28 de septiembre copias certificadas de la causa No. 17294-2020-00580. (…) remitió mediante Oficio No. 4008- SSPPMPPTCCO-CNJ-2026, de 29 de septiembre de 2026, copias del auto de 27 de noviembre de 2025, que contiene una declaración jurisdiccional previa e individualiza a tres jueces provinciales, incluida la suscrita. El documento también refiere autos de 19 de diciembre de 2025 y 12 de junio de 2026.

Por lo que, existen DOS COMUNICACIONES OFICIALES de una misma Sala, con resultados diferentes acerca del registro de la declaración, y el informe debía enfrentar expresamente esa discordancia (…)

El defecto denunciado es de VALORACIÓN Y RESPUESTA: no explica por qué la Sala certificó en mayo de 2026, después de emitida la declaración de noviembre de 2025,

que no había registro a mi nombre; tampoco determina cuál fue el ámbito de consulta, si hubo omisión registral o qué consecuencia corresponde atribuir a una defensa apoyada en dicha certificación.

La reproducción del oficio de septiembre verifica la existencia del auto, pero no resuelve por sí misma aquella contradicción documental ni justifica, sin examen adicional, mi descalificación por falta de probidad.

***2.2. Incorporación posterior a la audiencia: diferencia entre notificar y garantizar contradicción efectiva** (…)*

La Comisión incorporó después documentos judiciales de especial relevancia para su decisión. (…)

El artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece expresamente que. concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes.

En el presente caso, la audiencia pública de impugnación ciudadana se celebró el 15 de septiembre de 2026; sin embargo, la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026 fue expedida recién el 6 de octubre de 2026, cuando había transcurrido ampliamente el término reglamentariamente establecido.

En condiciones ordinarias, dicho término vencía el 17 de septiembre de 2026, sin que la Comisión pudiera ampliarlo discrecionalmente. (…)

CUARTO. AGRAVIOS DE FONDO CONTRA LA IMPUGNACIÓN Y LA RESOLUCIÓN

4.1. Declaración jurisdiccional previa, sumario administrativo y sanción: tres categorías que no deben confundirse

El Oficio No. 4008-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026 acredita la existencia de una declaración jurisdiccional previa de 27 de noviembre de 2025. Sin embargo, su numeral 6.2 dispone remitir la decisión al Consejo de la Judicatura para los fines de ley; el numeral 6.4 prevé que, concluido el procedimiento administrativo, se informe a la Sala. Ello confirma la diferencia entre declaración jurisdiccional y decisión disciplinaria administrativa.

La sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional distingue la declaración jurisdiccional previa como presupuesto del posterior procedimiento disciplinario por los supuestos del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La primera NO ES una resolución sancionadora del Consejo de la Judicatura: no sustituye el sumario, la defensa, la prueba, la atribución individual ni la motivación de una eventual sanción. He manifestado que no he recibido notificación de la apertura de sumario administrativo ni de acto administrativo sancionador por esta causa. (…)

***4.2. Refutación específica de la subsunción contenida en las páginas 31-32 del informe** (…)*

El informe pasa de la existencia de una declaración judicial que comprende a tres jueces a un reproche definitivo de idoneidad a esta postulante, sin desarrollar suficientemente esas conexiones fácticas y jurídicas.

La sentencia 29-26-IN/26 admite un examen material autónomo de la probidad notoria. Justamente por ello, no basta una equivalencia automática: la Comisión debe demostrar mediante motivación propia y prueba pertinente que conducta individualizada torna incompatible mi postulación con el requisito constitucional.

El carácter autónomo de la valoración no dispensa el deber de responder las objeciones y examinar la trayectoria completa.

***4.3 Diferenciación de causales: artículo 46 numerales 1 y 2** (…)*

La primera causal exigía identificar el requisito constitucional, legal o reglamentario incumplido y la prueba del incumplimiento; no se satisface con afirmar que existe un antecedente cuya incidencia corresponde valorar dentro de la segunda causal.

Mi postulación superó las fases de admisibilidad y calificación. La causal de falta de probidad demanda una justificación autónoma y proporcional de los hechos concretos, no una equivalencia automática entre declaración jurisdiccional y exclusión del concurso.

4.4. Alcance limitado de la resolución del concurso de Defensoría Pública de 2024

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 existe y produce los efectos correspondientes al concurso anterior.

No constituye por sí sola sanción profesional, prohibición perpetua o inhabilidad reglamentaria automática en el concurso actual. (…)

***4.5. Trayectoria profesional y registros disciplinarios: valoración contextual** (…)*

El artículo 196 numeral 3 de la Constitución exige al menos diez años de ejercicio con idoneidad y probidad notorias. Un único antecedente no convierte retrospectivamente todos los años de ejercicio en inexistentes, aunque su relevancia material sí puede analizarse con motivación suficiente.

26 años acredite en la Función Judicial, 26 años como Abogada, 13 años como Juez.

QUINTO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEBER DE MOTIVACIÓN DEL PLENO

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución exige motivar la resolución, y el artículo 100 del COA impone identificar los hechos pertinentes, su calificación jurídica y la relación de unos con otros.

La sentencia 1158-17-EP/21 distingue los defectos de inexistencia, insuficiencia y apariencia y permite analizar la falta de respuesta a argumentos relevantes…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, la Comisión Ciudadana de Selección señala lo siguiente:

> *"…6.- ANÁLISIS.-*
> *(…)*
>
> *Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Saddim Nicolas Molina Cardona, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.*
>
> *La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.*
>
> *En ese sentido, el fundamento fáctico de la impugnación presentada, se centra en el pronunciamiento jurisdiccional emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso signado con el número 17294-2020-00580.*
>
> *En dicho falto, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en uso de su facultad correctiva, resolvió de forma expresa, textualmente lo siguiente:*
>
> > *"Declarar que la intervención de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, es constitutiva de la infracción de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ."*
>
> *En dicha resolución en el párrafo 104., se indica textualmente que:*
>
> > *"104. La actuación de los Jueces Provinciales, no sólo constituye una desatención de sus deberes Como órgano jurisdiccional llamado a corregir anomalías procesales, sino que ha consolidado actuaciones contrarias al procedimiento e inobservancias(…) Por ello, el retardo en la resolución de la presente causa, así como la falta de atención en la observancia de los términos y plazos legales para que opere la figura de prescripción del ejercicio público de la acción, por parte de los Jueces Provinciales que resolvieron el recurso, incurre en la conducta de negligencia manifiesta."*
>
> *La postulante en su intervención y práctica de pruebas señaló que, para contradecir dicha resolución, presenta una certificación suscrita por el señor Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la que se indica que la postulante no tiene declaraciones jurisdiccionales previas por dolo, negligencia manifiesta ni error inexcusable. Al no haberse desmentido la existencia de la resolución, existe una contradicción entre una Resolución jurisdiccional de un tribunal penal de la Corte Nacional de Justicia y una certificación emitida por el secretario Relator de la Sala Penal de la misma alta corte.*

Para esto, esta Comisión Ciudadana de Selección, en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el numeral 19 del artículo 10 del reglamento que rige las actuaciones del presente concurso, solicitó a la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la resolución emitida dentro del proceso judicial No. 17294-2020-00580. El señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dio contestación a lo solicitado, adjuntando la certificación respectiva, adicional informando que dicha resolución fue remitida al Consejo de la Judicatura. La contestación recibida, por respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa, fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales.

Ahora bien, partiendo del hecho de que, el impugnante ha presentado su impugnación sobre la causal de falta de probidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia 29-26-IN/26 determinó de manera vinculante una categorización sobre el requisito de probidad notoria que se determina como requisito para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República, La Corte Constitucional a indicado que, la probidad notoria "no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación".

La Corte Constitucional advierte que la probidad notoria es un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, exigiendo que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general.

Determina mecanismos objetivos de verificación, en lo jurídico se requiere aptitud legal acreditada y ausencia de reproches formales o sancionatorios; en lo ético lo traslada hacia la deontología profesional, donde se evalúa la debida diligencia, la lealtad procesal, la transparencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente o abusivo del derecho; y, en lo político e institucional la Garantía de la confianza ciudadana, imparcialidad e independencia frente a presiones o intereses indebidos. Sobre la probidad la Función Judicial en el caso en el que, se tenga que valorar en postulantes que posean esa condición de funcionarios judiciales; que si es este el caso, se realiza una interpretación conforme al artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, las y los servidores judiciales deben observar una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. La falta a este principio por parte de un operador de justicia compromete la confianza en la totalidad del sistema judicial. Por último, la Corte Constitucional realiza una valoración integral y contextual de la probidad notoria advirtiendo que esta no se satisface con la sola verificación de prohibiciones taxativas o la falta de condenas penales; demanda una evaluación material, contextual e integral de la trayectoria del postulante. La probidad se compromete cuando las actuaciones en causas judiciales lesionan la ética profesional, debido proceso o el interés general.

Ahora bien, aplicando el estándar establecido por la Corte Constitucional al caso in examine, la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional previo y formal sobre un acto constitutivo de manifiesta negligencia por parte de la Corte Nacional en contra de la postulante no responde a presunciones ni a subjetividades éticas, sino a una declaración jurisdiccional formal y obligatoria dictada por el máximo órgano de la justicia ordinaria. La Corte Nacional de Justicia, al verificar la tramitación de una causa penal, determinó que la actuación de la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de Jueza Provincial encajó en la infracción de manifiesta negligencia. Este fallo de la Corte

Nacional constituye un hecho objetivo y documentado que afecta directamente el estándar ético exigido.

La decisión de la Corte Nacional pone de manifiesto una desatención severa en el manejo de plazos que derivó en la prescripción de la acción penal y la consiguiente impunidad de un delito de violencia sexual. La Sentencia 29-26-IN/26 señala que la probidad se traduce en el desempeño recto, diligente y responsable de la función pública.

La Fiscalía General del Estado es la institución encargada de la persecución penal pública y la protección de las víctimas. La Sentencia 29-26-IN/26 precisa que, para este cargo especifico, la probidad notoria exige un estándar riguroso en el que no exista espacio a dudas sobre la confianza pública, la efectividad procesal y la idoneidad deontológica de quien liderará la acción pública penal en el país. Resulta jurídicamente incompatible encargar la titularidad de la persecución penal a una profesional que cuenta con un antecedente de manifiesta negligencia declarado por la propia Corte Nacional de Justicia por dejar prescribir un proceso penal.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Saddim Nicolas Molina Cardona, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Saddim Nicolás Molina Cardona (Documento No. CPCCS-SG-2026-1884-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La postulante solicita la nulidad por deficiencias constitucionales en la valoración de dos comunicaciones contradictorias de la misma Sala de la Corte Nacional. Mientras un oficio de mayo de 2026 certificó que no existía una declaración jurisdiccional previa en su contra, otro de septiembre remitió un auto de noviembre de 2025 que sí la incluía. Alega que la Comisión no explicó esta incompatibilidad ni sus efectos sobre su defensa.

Cuestiona, además, que la audiencia tuvo lugar el 15 de septiembre de 2026 y la resolución se emitió el 6 de octubre, pese a que el reglamento fijaba un término de dos días, que ordinariamente vencía el 17 de septiembre.

En cuanto al fondo, afirma que una declaración jurisdiccional previa no equivale a una sanción disciplinaria, pues esta requiere un sumario administrativo con defensa, prueba, atribución individual y resolución motivada. Sostiene que no ha sido notificada con la apertura de un sumario ni con una sanción, y que la Comisión convirtió automáticamente una declaración referida a tres jueces en un reproche definitivo de falta de probidad, sin justificar individualmente esa conclusión.

Finalmente, argumenta que deben diferenciarse las causales de incumplimiento de requisitos y falta de probidad; que la resolución de 2024 solo produce efectos en aquel concurso; y que su trayectoria de 26 años en la Función Judicial, 26 como abogada y 13 como jueza debe valorarse integralmente. Solicita una decisión debidamente motivada, que responda sus objeciones, respete la contradicción y no transforme un antecedente judicial en una inhabilidad automática sin base normativa.

Al respecto, del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se vislumbra que la Comisión Ciudadana de Selección, en un primer término, estableció que la causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46; y, en un segundo momento, que el fundamento fáctico de la impugnación se centra en el pronunciamiento jurisdiccional emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso signado con el número 17294-2020-00580.

En esta sentencia se resolvió: *"Declarar que la intervención de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, es constitutiva de la infracción de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ."*

Refiere la Comisión que la postulante en su intervención y práctica de pruebas señaló que, para contradecir dicha resolución, presenta una certificación suscrita por el señor Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la que se indica que la postulante no tiene declaraciones jurisdiccionales previas por dolo, negligencia manifiesta ni error inexcusable. Asimismo, se reflexiona que, al no haberse desmentido la existencia de la resolución, existe una contradicción entre una Resolución jurisdiccional de un tribunal penal de la Corte Nacional de Justicia y una certificación emitida por el secretario Relator de la Sala Penal de la misma alta corte.

Con base en esto, la Comisión Ciudadana de Selección, en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el numeral 19 del artículo 10 del Reglamento del concurso, solicitó a la presidencia de la Corte Nacional de Justicia copias certificadas de la resolución emitida dentro del proceso judicial No. 17294-2020- 00580. En respuesta a este requerimiento, el señor

Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitió la certificación respectiva y, adicionalmente, informa que dicha resolución fue remitida al Consejo de la Judicatura. Se enfatiza que la contestación recibida, por respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa, fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales.

Para el efecto, la Comisión Ciudadana de Selección invocó la Sentencia 29-26- IN/26 emitida por la Corte Constitucional a través de la cual se determinó, de manera vinculante, una categorización sobre el requisito de probidad notoria que se determina como requisito para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución. De acuerdo con este precedente, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación.

En esta línea, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Aplicando el estándar establecido por la Corte Constitucional al caso puesto en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección en virtud de la impugnación presentada en contra de la postulante, se determina que la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional previo y formal sobre un acto constitutivo de manifiesta negligencia por parte de la Corte Nacional en contra de la postulante no responde a presunciones ni a subjetividades éticas, sino a una declaración jurisdiccional formal y obligatoria dictada por el máximo órgano de la justicia ordinaria.

La Corte Nacional de Justicia, al verificar la tramitación de una causa penal, determinó que la actuación de la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de Jueza Provincial encajó en la infracción de manifiesta negligencia; la Comisión discurre que este fallo constituye un hecho objetivo y documentado que afecta directamente el estándar ético exigido, y aquello pone de manifiesto una desatención severa en el manejo de plazos que derivó en la prescripción de la acción penal y la consiguiente impunidad de un delito de violencia sexual.

Termina reflexionando la Comisión que la Fiscalía General del Estado tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas, por lo que, a la luz de la Sentencia 29-26-IN/26, para ejercer su máxima autoridad, la probidad notoria exige un estándar especialmente riguroso que garantice la confianza pública, la eficacia procesal y la idoneidad deontológica de quien dirige la persecución penal en el país. Añade que resulta jurídicamente incompatible encargar la titularidad de la persecución penal a una profesional que cuenta con un antecedente de manifiesta negligencia declarado por la propia Corte Nacional de Justicia por dejar prescribir un proceso penal.

Con base en estas consideraciones, los argumentos de la postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió la postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes

y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26.

Sobre el hecho de que la audiencia tuvo lugar el 15 de septiembre de 2026 y la resolución se emitió el 6 de octubre, pese a que el reglamento fijaba un término de dos días, que ordinariamente vencía el 17 de septiembre; de la revisión efectuada al expediente remitido a esta Coordinación se infiere que la Comisión emitió la resolución y la notificó a las partes de conformidad con la normativa aplicable. Por lo tanto, no se advierte una vulneración respecto a este punto.

Por su parte, respecto a la solicitud de excusa de los consejeros del CPCCS Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Johanna Ivonne Verdezoto Del Salto, por haber emitido previamente un pronunciamiento decisorio desfavorable sobre la probidad profesional de la postulante en un asunto directamente conexo con los antecedentes sometidos a valoración.

Para el efecto, hace referencia a que mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 05 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS aceptó la apelación presentada en el concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y dispuso su descalificación por la causal de falta de probidad o idoneidad. En la razón de votación incorporada en la página 9 de aquella resolución consta que Andrés Xavier Fantoni Baldeón y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto votaron expresamente a favor de mi descalificación.

Señala que este antecedente no es ajeno al presente recurso. Por el contrario, el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona lo invocó expresamente como fundamento principal de su impugnación, pretendiendo que la declaración de falta de probidad efectuada en 2024 sirviera nuevamente para justificar mi exclusión del concurso de Fiscal General del Estado.

Al respecto, en el presente caso el recurso se dirige en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, y su conocimiento, al tenor de los artículos 54 y 55 del Reglamento del concurso, incumbe de forma ineludible al Pleno del CPCCS. Por lo tanto, el ejercicio de dicha competencia constituye el cumplimiento de una atribución reglamentaria y no configura, *per se*, un conflicto de interés respecto de la decisión que se adopte.

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En tanto que, en el artículo 68 *ibidem* se funda que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico.

En esta línea, el hecho de que a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 05 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS haya resuelto la descalificación de la postulante del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, por supuesta falta de probidad o idoneidad -decisión adoptada por un órgano colegiado-, no determina una identidad entre lo resuelto en el concurso antes referido por parte de los consejeros y la postulante, en razón de que la controversia se ciñe, exclusivamente, en los hechos y fundamentos contenidos en el expediente de apelación.

Así también, es preciso mencionar que el artículo 1 del Reglamento del concurso expresamente dispone que: *"El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y*

legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión." Por lo tanto, corresponde al Pleno del CPCCS observar la normativa expedida para llevar a cabo el presente concurso público.

Finalmente, los artículos 86 y 87 del Código Orgánico Administrativo establecen causales y el procedimiento que deben observarse para la excusa; por lo tanto, la solicitud de excusa carece de sustento fáctico y jurídico al no adecuarse el ordenamiento jurídico aplicable.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00199-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social